



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN AGRAVÍO DE QV1, TV1 Y MV1; Y NEGAR LA RECEPCIÓN DE UNA DENUNCIA EN AGRAVÍO DE QV1.

Expediente: CEDH/1/380/2014.

Victoria de Durango, Durango, a 09 de octubre de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 26/15.

**LIC. OSCAR LEONEL MARTÍNEZ HERRERA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PUEBLO NUEVO, DURANGO.**

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

P R E S E N T E S.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1, TV1 y MV1**, por parte de personal de la Junta Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, y de la Fiscalía General del Estado de Durango, por lo que se expide la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 18 de junio del año dos mil catorce, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos y los de **TV1** y **MV1**, atribuibles a personal la Junta Municipal de Pueblo Nuevo, Durango y personal de la Fiscalía General del Estado de Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"...El día 03 de enero del año en curso (Dos mil catorce), regresé a mi casa ubicada en Pie de Cuesta P.N. Dgo., luego de pasar unos días aquí en el Salto P.N. Dgo. Al llegar me encontré con mi sobrino MV1 de XX años de edad, quien inmediatamente me dijo que el día 01 de enero de este año (Dos mil catorce) AR1 había enviado al comandante y un policía municipales a desalojarnos de la casa. Allí se encontraban mi hermana TV1 y mi sobrino MV1, los policías acompañados de dos niños, P1 esposa de AR1 un hijo de ellos y P2, entraron a la casa y les mostraron un documento de AR1 ordenándoles que desalojaran tanto la casa como la huerta que tengo alrededor. Luego sacaron todos los muebles a la calle, pero en el tapanco del techo se quedaron unas bolsas con ropa y 2 placas de prótesis dentales mismas que P2, que es la persona que supuestamente le compró la casa a mi cuñada P3, quemó en vez de entregármelas. Acudí a mi casa, pero estaba cerrada y no había nadie allí; al día siguiente me vine a El Salto P.N. Dgo., a la agencia del ministerio público a presentar la denuncia correspondiente, pues la casa está ubicada en terrenos del ejido "Pueblo Nuevo" del cual soy ejidatario y tengo viviendo allí 22 años. El AR2 no me quiso recibir mi denuncia, me pidió que primero le llevara una carta de posesión del inmueble expedida por el ejido y una copia de mi título de derecho agrario, pero el ejido no me ha expedido la carta y por tanto no me han recibido la denuncia y mientras tanto la huerta se está destruyendo y yo he estado viviendo en mi camioneta, todo por la arbitrariedad de las autoridades..." (SIC)

3.1. Al escrito de queja se anexó copia fotostática del Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso Común folio No. 04-0199211, de fecha 20 de marzo del dos mil doce signado por **SP1** a favor de **QV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

4. En fecha 18 de junio del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que intentó comunicarse telefónicamente con **AR2** a efecto de solicitarle recibiera la denuncia de **QV1**, sin embargo no fue posible localizarlo, manifestando **SP2** que **AR2** no se encontraba en ese momento y tal vez no regresaría hasta el día siguiente.
5. En fecha 18 de junio del año dos mil catorce, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente No. **CEDH/1/380/2014**.
6. En virtud de lo anterior, en fecha 19 de junio del dos mil catorce, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.
7. Mediante oficio No. 2180/14, este Organismo notificó en fecha 25 de junio del dos mil catorce, la admisión de queja a **QV1**.
8. Mediante oficio No. 2182/14, notificado en fecha 24 de junio del dos mil catorce, este Organismo solicitó a **AR2** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.
9. Mediante oficio No. 2184/15, notificado en fecha 24 de junio del dos mil catorce, este Organismo solicitó a **SP3**, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los mismos.
10. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. 621, recibido por esta Comisión en fecha 27 de junio del dos mil catorce, **SP3** rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

"...le informo que de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, nadie fue comisionado a la Comunidad de Pie de la Cuesta Pueblo Nuevo, y mucho menos para despojar a alguien de sus casa y pertenencias, si alguien de esta Corporación de Policía Municipal hizo esto estando fuera de su día laboral me interesa mucho saber quien o quienes son, por la edad que manifiesta el quejoso tiene de muchacho que le informó los hechos sucedidos el día tres de Enero, fácilmente puede reconocer a quien participó en los hechos, así que sería conveniente que viniera y me los señalara para poder actuar, de lo contrario contra quien lo hago si yo no comisioné a nadie al lugar antes mencionado..." (SIC)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

11. Mediante oficio No. 2186/15, notificado en fecha 24 de junio del dos mil catorce, este Organismo solicitó a **AR1**, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

12. En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 03 de julio del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar que se presentó **AR1** a rendir el informe solicitado mediante oficio sin número, en el que manifestó lo siguiente:

"...SE INFORMA LO SIGUIENTE, EL DIA (1) PRIMERO DE ENERO DEL AÑO (2014) SE MANDARON LOS AUCILIARES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, A LA LOCALIDAD DE PIE DE CUESTA, PUEBLO NUEVO, DONDE SE UVICA LA CASA Y TERRENO DEL VENDEADOR PARA QUE FUERA ENTREGADA AL COMPRADOR Y AL MISMO TIEMPO TOMANDO ENCUESTA AL C. JEFE DE MANZANA DE DICHA COMUNIDAD PARA QUE PRESENCIARA LA ENTRGA, YA QUE COMO EL CUÑADO DEL SR. QV1, Y LOS SOBRINOS CONSUMEN ALTAMENTE MARIGUANA Y PARA QUE NO FUERA HAVER ALGUNA AGRECIION EN LO MENCIONADO SE MANDAN LOA AUCILIARES, SE HACE MENCION QUE EN EL TIEMPO DE ENTREGA LA HERMANA DEL SR. QV1 HACE MENCION A LA DUEÑA QUE NO ACARREA NADA PARA SU CASA QUE SEA BASURA Y ORDENA QUE LE PRENDAN FUEGO, ESTANDO PRESENTES EL JEFE DE MANZANA, Y LOS AUCILIARES PARA CUALQUIER INCIDENTE QUE SE PRESENTARA EN EL MOMENTO Y LO QUE SE QUEMO FUE POR ORDEN DE DELA HERMANA DEL SR. QV1, Y COMO PRUEBA DE QUE EL ESTA VIVIENDO EN HESE LUGAR PIDANLE SU IDENTIFICACION PERSONAL Y LA DE SU FAMILIA PARA VER CUANTO TIEMPO TIENE VIVIENDO FUERA DE HESE DOMICILIO..." (SIC)

13. En fecha 05 de agosto del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de requerirle el informe correspondiente, sin embargo no fue posible localizarlo pues no se encontraba, manifestando **SP2** que **AR2** regresaría hasta el día siguiente.

14. En fecha 06 de agosto del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de solicitarle el informe correspondiente, manifestando él que al día siguiente lo enviaría o llevaría personalmente.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

15. En fecha 13 de agosto del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de solicitarle nuevamente el informe correspondiente, sin embargo no fue posible localizarlo pues no se encontraba.
16. En fecha 14 de agosto del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de requerirle nuevamente el informe correspondiente y debido a que no se encontraba, **SP2** manifestó que se contactaría telefónicamente para que lo entregara directamente.
17. En fecha 29 de agosto del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de solicitarle el informe correspondiente, siendo atendido por **SP2** manifestando que **AR2** no se presentara ese día ni el lunes siguiente, intentando comunicarse vía telefónica no siendo posible.
18. En fecha 19 de septiembre del dos mil catorce, al no haber recibido el informe requerido a **AR2**, este Organismo acordó tener por ciertos los hechos materia de la queja salvo prueba en contrario; ordenándose abrir periodo probatorio, lo que le fue notificado a **AR2** mediante oficio No. 3186/14 en fecha 30 de septiembre siguiente.
19. En fecha 22 de septiembre del año dos mil catorce, este Organismo acordó dar vista a **QV1** del contenido de los informes recibidos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele mediante oficio No. 3188/14 el día 30 de septiembre siguiente.
20. En fecha 23 de septiembre del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de solicitarle le recibiera la denuncia a **QV1**, sin embargo no fue posible debido a que no se presentó ese día.
21. En fecha 24 de septiembre del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de solicitarle le recibiera la denuncia a **QV1**, manifestando que no puede hacerlo porque se trata de un asunto agrario no penal.
22. En fecha 13 de octubre del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** manifestando no estar de acuerdo con el informe rendido por **AR1** y estar de acuerdo con presentar a **MV1** ante **SP3**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

23. En fecha 13 de octubre del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** solicitando se tomara testimonio a **TV1** y de **MV1**.

24. En fecha 13 de octubre del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó la declaración de **TV1**, quien manifestó:

"...Hace cinco años me mude con mi hijo MV1 a la casa de mi mamá P4 en Pie de Cuesta P.N. Dgo., con ella vivía mi hermano QV1 desde que se construyó la casa hace más de 20 años. Hace casi tres años que mi mamá murió pero QV1 y yo continuamos viviendo allí, hasta que en enero de este año (Dos mil catorce), un día que QV1 no se encontraba en casa, llegaron varias personas recuerdo a XXXXXXXX, al XXXXXXXX, al SP4, al Sr. P2, la esposa de éste P5 y su hijo M2, la esposa de AR1 la sra. P1 y su hijo M3. El comandante me dijo que iban a desocupar la casa porque la verdadera dueña P3 la había vendido al Sr. P2; me mostró un documento que enviaba el Sr. AR1, ordenando que desocupáramos la casa, el oficio iba firmado por él y tenía sello de la junta municipal de Pueblo Nuevo P.N. Dgo. Les pedí que esperaran hasta que estuviera QV1, pero dijeron que no, que si me resistía iban a buscar personas "armadas" para que me sacaran y P1 se fue a buscarlas pero no las encontró. Entonces el comandante le dijo al policía que se metiera y éste llevaba a varios niños que entraron junto con él y empezaron a sacar nuestras cosas de la casa, muebles, ropa, trastes y los sartenes que todavía tenían comida. Afuera quemaron ropa y unas placas dentales que pertenecieron a mi mamá. Cuando terminaron de desocupar sellaron las puertas clavándolas y poniéndoles candados para que no pudiéramos abrir, también el cerco lo sellaron con alambres. Dos días después de esto regresó QV1 quien se encontraba aquí en El Salto y al enterarse de lo ocurrido acudió a la junta municipal de Pueblo Nuevo P.N., pero no solucionó nada y acudió al ministerio público en El Salto P.N. pero tampoco le ayudaron, por lo que decidió presentar queja ante este organismo. Mi hijo y yo nos fuimos a vivir a la casa mi hermana P6 pero el paso es inaccesible para QV1 quien tiene discapacidad para caminar, por lo que él estuvo viviendo en su camioneta por un tiempo hasta que P7, vecino del lugar le prestó un cuarto para vivir. Es todo que sé al respecto..." (SIC)

25. En fecha 13 de octubre del año dos mil catorce, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la manifestación de **MV1** quien señalo:

"...que desde hace cinco años mi mamá TV1 y yo nos fuimos a vivir a la casa de mi abuelita P4 con ella y mi tío QV1. Hace unos dos años ella falleció pero



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

nosotros seguimos viviendo allí. En enero de este año (Dos mil catorce), mientras mi tío QV1 se encontraba en El Salto P.N. Dgo., llegaron varias personas a la casa reconocí a la Sra. P1, esposa de AR1; a su hijo M3; al Sr. P2, su esposa y su hijo (no sé los nombres); el XXXXXXXX y XXXXXXXX; la SP4 y varios niños que no conocí. El comandante le dijo a mi mamá que iban a desocupar la casa y que si nos resistíamos nos iba a "ir mal", porque ya la verdadera dueña P3 la había vendido al Sr. P2, luego le mostró a mi mamá un oficio de la junta mpal., de Pueblo Nuevo P.N. Dgo., pero yo no lo leí; mi mamá les pedía que esperaran a que regresara mi tío QV1 pero dijeron que iban a llevar "gente armada" para que nos sacara y la Sra. P1, su hijo y la esposa del Sr. P2 fueron a buscarlos pero no los encontraron. Fue entonces que el comandante le dijo al policía que sacara las cosas de la casa, este se metió con varios niños que llevaba y sacaron los muebles, la ropa e incluso los sartenes con comida. Afuera se repartieron algo de ropa y quemaron otra parte junto dos placas dentales que fueron de mi abuelita. Unos días después al regresar QV1 le dije lo sucedido y el acudió a la Junta Mpal., de Pueblo Nuevo, pero no solucionó el asunto; entonces fue al ministerio público en El Salto, pero tampoco le ayudaron por ese motivo el Sr. P2 lo maltrato verbalmente y amenazó con matarlo, mi tío entonces decidió presentar su queja en esta institución. Mi mamá y yo nos fuimos a vivir a la casa de mi tía P6 pero mi tío QV1 por la discapacidad que tiene para caminar no puede llegar a esa casa y tuvo que vivir en su camioneta un tiempo hasta que un vecino de nombre P7 le prestó un cuartito para que viviera. Es todo lo que sé al respecto..." (SIC)

26. En fecha 13 de octubre del dos mil catorce, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 3552/14 el día 20 de octubre siguiente y a **AR1** mediante oficio No. 3590/14 el día 31 de octubre.

EVIDENCIAS.

27. El escrito de queja de fecha 18 de junio del año dos mil catorce signado por **QV1** en el que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos y los de **TV1** y **MV1**.

28. El acta circunstanciada de fecha 18 de junio del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar que intentó comunicarse telefónicamente con **AR2** a efecto de solicitarle recibiera la denuncia de **QV1**, sin embargo no fue posible localizarlo, manifestando **SP2** que **AR2** no se encontraba en ese momento y tal vez no regresaría hasta el día siguiente.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

29. El oficio sin número, recibido en fecha 03 de julio del dos mil catorce, mediante el cual **AR1** rinde su informe.
30. El acta circunstanciada de fecha 05 de agosto del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de requerirle el informe correspondiente, sin embargo no fue posible localizarlo pues no se encontraba, manifestando **SP2** que **AR2** regresaría hasta el día siguiente.
31. El acta circunstanciada de fecha 06 de agosto del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de requerirle el informe correspondiente, manifestando él que al día siguiente lo enviaría o llevaría personalmente.
32. El acta circunstanciada de fecha 13 de agosto del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de requerirle nuevamente el informe correspondiente, sin embargo no fue posible localizarlo pues no se encontraba en su oficina.
33. El acta circunstanciada de fecha 14 de agosto del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de requerirle nuevamente el informe correspondiente y debido a que no se encontraba, **SP2** manifestó que se contactaría telefónicamente para que lo entregara directamente.
34. El acta circunstanciada de fecha 29 de agosto del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de requerirle nuevamente el informe correspondiente, siendo atendido por **SP2** manifestando que **AR2** no se presentaría ese día ni el lunes siguiente, intentando comunicarse vía telefónica no siendo posible.
35. El acuerdo de fecha 19 de septiembre del dos mil catorce, emitido por este Organismo por el que se tienen por ciertos los hechos materia de la queja a **AR2** salvo prueba en contrario.
36. El acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de solicitarle le recibiera la denuncia a **QV1**, sin embargo no fue posible debido a que no se presentó ese día a la oficina.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

37. El acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de solicitarle le recibiera la denuncia a **QV1**, manifestando que no puede hacerlo porque se trata de un asunto agrario no penal.
38. El acta circunstanciada de fecha 13 de octubre del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **QV1** manifestando no estar de acuerdo con el informe rendido por **AR1** y estar de acuerdo con presentar a **MV1** ante **SP3**.
39. La declaración de **TV1** que personal de este Organismo levantó en fecha 13 de octubre del año dos mil catorce.
40. El acta circunstanciada de fecha 13 de octubre del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar la manifestación de **MV1**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

41. El día 01 de enero del año dos mil catorce, por mandato de **AR1** se presentaron los auxiliares de la Junta Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, al domicilio de **QV1**, habitado por **TV1** y **MV1**, ubicado en el poblado Pie de Cuesta, municipio de Pueblo Nuevo, Durango, ordenándoles que desalojaran tanto la casa como la huerta ubicada alrededor, sin que contaran con mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, ni acreditar que se hayan cumplido las formalidades esenciales del mismo conforme a las leyes expedidas con anterioridad; al tener conocimiento de lo anterior, el día 04 de enero del dos mil catorce, **QV1** acudió a las oficinas de **AR2** a presentar la querrela correspondiente por el probable delito de despojo, sin embargo, este último se negó a recibírsela.

OBSERVACIONES.

42. Una vez que ésta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** y **AR2** conculcaron los derechos humanos de **QV1**, **TV1** y **MV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

CONSIDERACIONES.

Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

43. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** conculcó los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **QV1, TV1 y MV1**.

44. En este tenor, se tiene por acreditado que el día 01 de enero del año dos mil catorce, los auxiliares de la Junta Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, por mandato de **AR1**, se presentaron al domicilio de **QV1**, habitado por **TV1** y **MV1**, ubicado en el poblado Pie de Cuesta, municipio de Pueblo Nuevo, Durango, ordenándoles que desalojaran tanto la casa como la huerta ubicada alrededor, sin que contaran con mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, conculcando las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, **AR1** transgredió las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

45. De la misma manera, **AR1** transgredió las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 12 y 17.2 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos V y XXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; y los artículos 8.1, 11.2, 11.3 y 21.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

46. De igual manera, **AR1** inobservó lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13 párrafos primero y segundo, y 24 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; y las disposiciones



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

contenidas en el primer párrafo y las fracciones I, V, VI, VIII, XIV y XXII del artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**; así como las contenidas en las fracciones II, VI y IX del artículo 100 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**; y el artículo 4 fracciones I, III y XIII del **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Pueblo Nuevo Durango**.

47. Entonces pues, las evidencias recabadas indican la conducta violatoria de derechos humanos, ya que van en el sentido de señalar que el día 01 de enero del año dos mil catorce, los auxiliares de la Junta Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, por mandato de **AR1**, se presentaron al domicilio de **QV1** habitado por **TV1** y **MV1**, ubicado en el poblado Pie de Cuesta, municipio de Pueblo Nuevo, Durango, ordenándoles que desalojaran tanto la casa como la huerta ubicada alrededor, sin contar con mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

48. Evidencia de la conducta antijurídica en agravio de **QV1**, **TV1** y **MV1** se tiene el oficio sin número, transcrito en el párrafo 12, por el que **AR1** informó que el día 01 de enero de dos mil catorce mandó a los auxiliares de la Junta Municipal de Pueblo Nuevo, a la localidad de Pie de la Cuesta, lugar en el que se ubica la casa en comento para que fuera entregada, lo anterior sin que fundara y motivara su actuar.

49. Sirven de evidencia también para la acreditación de las violaciones a derechos humanos a que se hace referencia, la declaración de **TV1** y la manifestación de **MV1**, transcritas en los párrafos 24 y 25 respectivamente, que señalan que en enero del dos mil catorce llegaron unas personas ordenándoles desocupar la casa que habitaban porque **P3** la había vendido a **P2**, exhibiendo un documento que enviaba **AR1**, oficio firmado por él y con sello de la Junta Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, luego entonces dichas personas sacaron sus pertenencias de la casa, tales como muebles, ropa y trastes, para luego sellar las puertas clavándolas y poniéndoles candados para que no pudieran abrirlas.

50. Ahora bien, al ser debidamente notificado **AR1** de la apertura de la etapa probatoria, no aportó medio de convicción alguno que desvirtuara las manifestaciones hechas en su contra, sino por el contrario, los medios probatorios allegados al expediente señalan la responsabilidad en la que incurrió, pues al ser una autoridad auxiliar del municipio de Pueblo Nuevo, Durango, con fundamento en las fracciones II, VI y IX del artículo 100 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, debería vigilar y mantener el orden público, actuando



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

como conciliador en los conflictos que le presenten los ciudadanos y realizar todo aquello que tienda al mayor bienestar de la comunidad; lo anterior, atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, situación que como ha quedado demostrado no sucedió, conculcándose los derechos humanos de los agraviados, pues se coartó su derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, su familia y su domicilio como lo disponen también los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Negar la recepción de una denuncia.

51. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó evidenciado que **AR2** conculcó los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Procuración de justicia** en la modalidad de **Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas o del ofendido**, en el rubro de **Negar la recepción de una denuncia**, en agravio de **QV1**.

52. En este tenor, se tiene por acreditado que el día 04 de enero del dos mil catorce, **QV1** acudió a presentar querrella por el probable delito de despojo a las oficinas de **AR2**, siendo el caso que este último se negó a recibir la querrella respectiva, conculcando así las disposiciones contenidas en los artículos 20 Apartado A fracción I y Apartado C fracción I, y 21 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, **AR2** transgredió las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

53. Así como también, **AR2** transgredió las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 7, 8 y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el artículo 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos II y XVIII de la **Declaración Americana de los**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 8.1 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los numerales 4, 6, 14 y 17 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**; y los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

54. En ese sentido, **AR2** incumplió también con lo establecido por los artículos 2 párrafo primero, 3, 6, 40 primer párrafo fracciones I, III, IV y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

55. De igual manera, **AR2** inobservó lo dispuesto por los artículos 1, 2, 13 párrafos segundo y tercero, 14 Apartado B fracciones I, II, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; las disposiciones contenidas en el primer párrafo y las fracciones I, V y VIII del artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**; en los artículos 4 y 5 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** (*Vigente en el lugar y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*); en los artículos 1 segundo párrafo, 9, 10, 12 primer párrafo, 13 y 22 fracciones I, III, y VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; y en los artículos 115 Bis y 118 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango** (*Vigente en el lugar y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*).

56. En esta tesitura, es necesario precisar que mediante oficio No. 2182/14, notificado en fecha 24 de junio del dos mil catorce, este Organismo solicitó a **AR2** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y al no haberse recibido, se acordó en fecha 19 de septiembre del dos mil catorce, tenerle por ciertos los mismos salvo prueba en contrario; lo anterior a pesar de que en múltiples y reiteradas ocasiones le fue solicitado su informe para mejor proveer, toda vez que hay constancia de que los días 05, 06, 13, 14 y 29 de agosto del año dos mil catorce se le requirió sin obtener respuesta alguna, observando que **AR2** no se encontraba en su centro de trabajo en horas y días hábiles según consta en las correspondientes actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión.

57. Es así pues, que al tenerse por ciertos los hechos señalados contra **AR2** y a la luz de los señalamientos vertidos en la queja presentada por **QV1** y de las declaraciones y manifestaciones de **TV1** y **MV1**, se desprende que el día 04 de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

enero del dos mil catorce, **QV1** acudió a las oficinas de **AR2** en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, a presentar querrella por el probable delito de despojo, sin embargo, **AR2** no quiso recibirla, situación que se corrobora con el acta circunstanciada que personal de este Organismo levantó en fecha 24 de septiembre del año dos mil catorce en la que hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de solicitarle le recibiera la denuncia a **QV1**, manifestando este que no podía hacerlo porque se trata de un asunto agrario no penal.

58. En ese sentido, se concluye que existen elementos suficientes para determinar la existencia de violación a los derechos humanos en agravio de **QV1** por parte de **AR2**, en razón de que al tener el primero motivos para presentar querrella por el probable delito de despojo, se apersonó el día 04 de enero del dos mil catorce al local que ocupa la Agencia Investigadora del Ministerio Público con sede en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, siendo el caso que al estar frente a **AR2** este se negó a recibirla. Lo que constituye una violación a los derechos reconocidos para la víctima por la Constitución Federal, la que establece que el proceso penal, una vez iniciado con la presentación de denuncia o querrella, tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurando que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; conculcando **AR2** los derechos de **QV1** a recibir asesoría jurídica y a ser informado de los derechos que en su favor se establecen. Situación que la propia Carta Magna prevé como obligación para la representación social pues dispone que la investigación de los delitos y, en su caso, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, corresponden al Ministerio Público.

59. Siguiendo con ese orden de ideas, la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango** establece que el Ministerio Público se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, oficiosidad, lealtad, unidad de actuación y justicia pronta, mismos principios que no fueron respetados por el hecho de negar la recepción de la querrella que pretendía interponer **QV1**. Omitiendo **AR2** cumplir las obligaciones que la misma ley le imponen, en el sentido de que es a la institución del Ministerio Público a la que le corresponde la conducción de la investigación de los probables delitos de los que tenga conocimiento, con la finalidad de poder demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, ejerciendo así la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velando por la exacta observancia de las leyes y la protección de las víctimas.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

60. Ahora bien, en fecha 24 de septiembre del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de solicitarle le recibiera la querrella a **QV1**, manifestando este que no podía hacerlo porque se trataba de un asunto agrario y no penal; en ese sentido, el **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango** (*Vigente en el lugar y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*) establece la obligación del Representante Social del Ministerio público de que en el caso de que la querrella se presente verbalmente está deberá hacerse constar en acta levantada por el funcionario que la reciba, disponiendo que cuando la querrella no reúna los requisitos legales, el mismo funcionario receptor prevendrá al querellante para que la modifique y poder ajustarla en tal sentido. De igual manera la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango** establece la obligación para el Ministerio Público de orientar y canalizar a los ciudadanos respecto a la naturaleza de los hechos de la denuncia o querrella, conflicto o controversia, situación que no aconteció así en la realidad de los hechos, pues **AR2** se negó solamente a recibir la querrella de **QV1** sin siquiera prestarle la orientación jurídica debida, conculcado con sus omisiones los derechos a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia en agravio de **QV1**.

61. Efectivamente, al ser el Ministerio Público una entidad pública representante de los intereses de la sociedad, debió haber recibido la querrella respectiva, a fin de atender inmediatamente a **QV1** como probable víctima de un delito, debiendo **AR2**, en aplicación de los preceptos constitucionales y legales citados, brindarle asesoría jurídica e informarle de los derechos que en su favor se establecen. Sin embargo, contrariamente la propia Representación Social negó el acceso a la justicia al querellante, dejándolo en estado de indefensión, absteniéndose de conocer un hecho posiblemente delictuoso, faltando así a su encargo de garantizar el despacho oportuno y expedito de los asuntos que las leyes le confieren.

62. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas y omisiones efectuadas por **AR2** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en el artículo 363 fracciones IV, V y VI del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, que señalan lo siguiente:

*"DELITOS EN CONTRA DE LA ADECUADA IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Artículo 363. Son delitos de los servidores públicos cometidos contra la adecuada impartición de justicia adecuado desarrollo de la justicia:...

IV. Retardar o entorpecer indebidamente la Administración de Justicia;

V. Impida u obstaculice a cualquier persona mediante actos u omisiones, la presentación de peticiones, escritos o promociones;

VI. Omitir, acordar o no resolver dentro de los términos legales sin causa justificada, los asuntos de su conocimiento, aún cuando sea con el pretexto de silencio, oscuridad de la ley o cualquier otro;...

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones I a la VII de este artículo...

63. La identidad de la autoridad responsable de las violaciones a los derechos humanos por faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones en agravio de **QV1** se tiene del oficio sin número, recibido por esta Comisión en fecha 03 de julio del dos mil catorce, mediante el cual **AR1** rinde su informe y en el que acepta su participación en los hechos motivo de queja.

64. En relación al hecho violatorio de negar la recepción de una denuncia, la identidad de la autoridad responsable se desprende del escrito de queja de fecha 18 de junio del año dos mil catorce signado por **QV1**, del acuerdo de fecha 19 de septiembre del dos mil catorce, emitido por este Organismo por el que se tienen por ciertos los hechos materia de la queja contra a **AR2** y del acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las oficinas de **AR2** a efecto de solicitarle le recibiera la denuncia a **QV1**, manifestando no poder hacerlo porque se trata de un asunto agrario y no penal.

65. Por último, es de señalar que en el presente caso, este Organismo requirió a **AR2** en múltiples y reiteradas ocasiones un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, sin embargo, dicho informe no fue remitido; por lo que es preciso invocar el artículo 65 de **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango** que establece que los servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de los que se encuentre conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta; estableciéndose de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

igual manera en los artículos 93 y 94 de su **Reglamento Interior** que cuando la queja sea admitida se notificará a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, solicitándoles rindan un informe de los actos u omisiones que se les atribuyen, el cual deberá ser presentado en un plazo máximo de quince días naturales, el informe que rindan las autoridades o servidores públicos presuntamente responsables, deberá contener la afirmación o negación de los actos u omisiones motivo de la queja debiendo fundar y motivar sus respuestas, así como incluir los elementos de información que consideren pertinentes. La omisión de rendir el informe, traerá como consecuencia que se presuman por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario; independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera necesario precisar que las autoridades y servidores públicos estatales y municipales tienen la obligación de informar sobre los hechos que tengan conocimiento y sean materia de procedimientos de queja ante este Organismo.

66. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

67. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que a **AR1** incurrió en violación a los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **QV1, TV1 y MV1**.

SEGUNDA: Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que a **AR2** incurrió en violación a los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Procuración de justicia** en la modalidad de **Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas o del ofendido**, en el rubro de **Negar la recepción de una denuncia**, en agravio de **QV1**.

68. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente formula a Ustedes Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, y Fiscal General del Estado de Durango las siguientes:

RECOMENDACIONES.

69. A usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango:

PRIMERA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, gire sus respetables instrucciones al Órgano de Control Interno competente a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de **AR1**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1, TV1 y MV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se solicita informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de **AR1**, a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos, informándose a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que **AR1** se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas y eficaces para que **AR1** sea instruido y capacitado respecto de la conducta y obligaciones que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **AR1** sea capacitado adicionalmente sobre derechos humanos y responsabilidad de los servidores públicos, remitiendo a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1**, **TV1** y **MV1** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

70. A usted Fiscal General del Estado de Durango:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones al Órgano de Control Interno competente a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de **AR2**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación, que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se solicita informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de **AR2**, a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos, informándose a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que **AR2** se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas y eficaces para que **AR2** sea instruido y capacitado respecto de la conducta y obligaciones que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **AR2** sea capacitado adicionalmente sobre derechos humanos y responsabilidad de los servidores públicos, remitiendo a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1**, **TV1** y **MV1** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudiera haber incurrido **AR2**, se inicie la averiguación previa o carpeta de investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

71. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

72. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

73. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Ustedes Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango y Fiscal General del Estado de Durango, que la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación, en su caso, se haga del conocimiento de este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

74. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Ustedes Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango y Fiscal General del Estado de Durango, que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, remitan a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

75. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo las autoridades a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

76. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

77. De igual manera, les informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sean citados a comparecer con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

ATENTAMENTE

LIC. FÉLIX DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE

- C.c.p.- Órgano de Control Interno competente del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.
- C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.
- C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.
- C.c.p.- Coordinación General de Ministerios Públicos de la Fiscalía General del Estado de Durango.
- C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
- C.c.p.- Quejoso.
- C.c.p.- Expediente.